



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09978-2005-PA/TC

LIMA

ANSELMO SEGURA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anselmo Segura Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105 su fecha 25 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se aplique a su pensión de jubilación las Leyes 23908 y 25048, y se abonen los montos equivalentes a la indexación trimestral, los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la contingencia se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pretensión de reajuste de pensión según la Ley 23908, el pago de devengados e intereses, no se encuentra comprendida en los alcances de la STC 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. En atención, a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, más el pago de la indexación automática, devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7- 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N° 85529-85, de fecha 2 de enero de 1985, se evidencia que a) se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47 al 49 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 23 de febrero de 1984; c) acreditó 30 años de aportaciones, y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 121 352.42.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Al respecto, es preciso señalar que la pensión del demandante fue calculada inicialmente, según el sistema dispuesto en el Decreto Ley 19990, debido a que a la fecha en que fue expedida la Resolución en cuestión, 23 de febrero de 1984, no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984, tal y como dice el fundamento anterior.
7. Cabe precisar que el artículo 3 de la Ley 23908 dispone: *“No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes:
a) Las pensiones que tengan una antigüedad menor de un año, computados a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a las mismas, prestaciones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y[...].”*
8. De los fundamentos 6 y 7, *supra*, se desprende que a la pensión del demandante le era aplicable la Ley 23908, una vez que cumpliera más del año de antigüedad, es decir a partir del 23 de febrero de 1985.
9. No obstante, aun cuando le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 23 de febrero de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
11. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
12. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)